

Titulo Treze. De las Alcavalas.

Ley primera. *Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.*

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 1.
de No-
viembre
de 1591
cap. 2. de
el arceel
de alca-
valas.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.



LA Alcavala de lo que se vende, y compra vniversalmente por todos, es vn derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon deuido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los vnos con los otros, y haviendose formado junta por mandado del señor Don Felipe Segundo nuestro glorioso proge-

nitor, en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó, que se cobrasse, y encargasse á los Virreyes del Perú, y Nueva España, y començandolo á executar, el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien, que se sobreyesse en el Perú por favorecer mas su poblacion, y vezinos, en atencion á que lo permitia el mejor estado de la Real hazienda, y reconociendo despues, que por varios accidentes havian crecido las necesidades, y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vassallos, no fue posible dexar de valerle de este miembro de renta,
prin-

Libro VIII. Titulo XIII.

principalmente para conservacion, y sustento de las Armas maritimas, y a este fin consignó lo procedido dél, con la moderacion, y limitacion, que parece por las ordenadas, y leyes de este titulo, en cuya virtud, y conformidad fue servido de mandar á los Virreyes, que ordenassen lo conveniête, para que se executasse, y cobrassse, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad, y buenos medios, procurando, que no interviniessen los fraudes, que suele haver en semejantes rentas, y escufassen las vejaciones de los que huvieren de pagar, previniendo á los inconvenientes, que se pudieffen ofrecer. Y porque es justo, que assi se guarde, y execute en la forma susodicha, y como oy se practica, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, y á todos nuestros Ministros, que cada vno por lo que toca á su grado, y exercicio hagan, que esta resolucion tenga cumplido efecto.

Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcavala.

D. Felipe
Segundo
en el d.
tho aran
cel

TODAS Las personas no exceptuadas por leyes de este titulo, han de pagar alcavala de todas las cosas, que se cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labrança, criança, frutos, y grangerias, tratos, y officios, ó en otra qualquier forma.

Ley iij. Que los vezinos, y Encomenderos paguen la alcavala, y se averiguen los fraudes, y suposicionvs.

LOs Vezinos, Encomenderos, y ^{El mismo} otros conocidos, y hazendados, que tienen labranças, y grangerias, y afsiento en los Pueblos, han de ser obligados á tener cuenta, y razon, de forma, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendieré, assi por sus personas, como las de sus mugeres, hijos, y criados, y otras, puestas por ellos: y de los trueques, y cábios, q hizieren de vnas cosas á otras, semejantes, ó no semejâtes, interviniêdo, ó no, dinero, siendo apreciadas por lo q valé, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre dellos la alcavala de lo que con juramento declararé haver vendido en el dicho tiempo, al contado, ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los Encomenderos hazer conciertos con los Indios, sobre que les paguen en dinero el maiz, y especies, que tienen obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio, que se conciertan. Declaramos, que de estos contratos nos deve el alcavala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos, que el Receptor esté advertido de lo saber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declarare haver contratado en esta forma, y él, y las demás personas examinadas digan assimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño, ó menos precio del que en la realidad huviere interve-

De las alcavalas.

nido; y si cōstare del fraude, ó suposicion incurran los contrayentes en las pena impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley iiiij. Que los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala: y en què casos la han de retener los compradores.

D. Felipe Segundo
alib.
cap. 25.
D. Carlos Segundo
y la R. G.

LOs Mercaderes, que trataren en generos, y mercaderias de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas: y asimismo los que las tienen, y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcavala, y tienen vezindad, y asiento en los Lugares: y tambien los Traperos, y Roperos sean obligados á tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y compraren en qualquiera forma, para satisfacer, y pagar la alcavala en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna; y si constare haver contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con calidad, que la paga de la alcavala sea á cargo del comprador, esté el vendedor obligado á retenerla en su poder, hasta que el comprador muestre recaudo bastante, por donde conste haverla satisfecho al Receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho termino, ó no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ó comprador, á su voluntad; y si los Roperos compraren ropas traídas,

ó nuevas, retengan en si la alcavala, que devieren los vendedores, para dar cuenta con pago al Receptor, con lo demás, que le devieren.

Ley v. Que los frasteros, y viandantes paguen alcavala, conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo
alib.
cap. 25.

LOs Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa, ni asiento en los Lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ó trocaren qualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al Receptor de la alcavala, declarando con juramento la cantidad, ó precio en que la huvieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcavala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga; y no lo haziendo así, demás de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y seguridad en la cobrança, no embarcante, que no quede á cargo de el comprador la paga de alcavala, todavia sea obligado á dar noticia de la venta, ó trueque al Receptor, dentro del dicho termino, y de retener en si lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haverla el vendedor pagado al Receptor: y si el vendedor no la pagare dentro del termino, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

Libro VIII. Titulo XIII.

¶ Ley vij. Que los Plateros paguen la alcavala de la plata, y oro.

D. Felipe
segundo
en el di-
cho aran
celo

DE La plata, que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcavala, y no mas, y si vendieren piezas de plata de vno, ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de vn marco de cosas menudas, paguen solamente la alcavala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencia: y del oro ageno, que labraren, no han de pagar alcavala por la labor; pero del oro, que labraren, ó hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, paguenla á razon de dos maravedis por onça, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio, que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

¶ Ley vij. Que los Boticarios paguen alcavala.

El mismo
alli.

LOs Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte, que vendieren: y cobrese al fin de cada semana por lo que juraren haver vendido.

¶ Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcavala.

El mismo
alli.
cap. 18.

LOs Silleros, y Freneros han de pagar alcavala de las sillas, frenos, estrivos, espuelas, y todo lo demás, que vendieren: y asimismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y to-

dos los demás Oficiales de lo que vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demás de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes de el Cuaderno, y de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley ix. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcavala.

LOs Herradores paguen alcavala del herraje, que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus officios, y artes, qualesquier que sean: y los Trapeiros, y Roperos, como está declarado: y los Buhoneros: y en efecto todas las demás personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este titulo, no se hallan por ellas exceptuadas.

El mismo
alli, cap.
15. y 17.

¶ Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcavala.

LOs Que vendieren vinos suyos, ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta, y razon de la cantidad, que compraren en pipas, botijas, ó en otros qualesquier vasos, y de las personas, que se los huvieren vendido, ó dado á vender: y asimismo á dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcavala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este titulo, y del vino ageno, que vendieren retengan la alcavala, para que sea á eleccion del

El mismo
alli.
cap. 22.

De las alcavalas.

del Receptor, cobrarla del mas abonado.

¶ Ley xj. Que los Governadores de Presidios obliguen à la paga de alcavala, aunque los deudores sean Soldados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 21 de Março de 1621

ORDENAMOS, Que los Governadores de Cartagena, y de todos los demás Presidios de las Indias puedan obligar, y obliguen à todos los Mercaderes, y otras qualesquier personas, que devieren alcavala, à que parezcan ante ellos à los llamamiétos de los Receptores, y los apremien à que la pague, y que nuestros Capitanes generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navios no impidan la cobrança de los derechos de nuestra Real hazienda, y alcavala, aunque sean Soldados los que devieren los derechos, y alcavala.

¶ Ley xij. Que en Cartagena se pague alcavala del vino de los ahorros.

El mismo alli à 19 de Setiembre de 1607 D. Felipe Quarto alli à 7 de Julio de 1621

MANDAMOS, Que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena se pague, y cobre, alcavala del vino de raciones de los Soldados ó de otros qualesquier Ministros, por los Cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra qualquier prerrogativa, de que se valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embaracen.

¶ Ley xiiij. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcavala, y el Denunciador, probando, hayala tercia parte.

D. Felipe Segundo cap. 29. d. I. aran. cel.

TODOS Los que devieren alcavala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan, ni defrauden la

cobrança della à los Receptores, ni las prendas, que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas, que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren à dar favor, y ayuda à la resistencia, y qualquier persona, que supiere, ó entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene vsurpada alcavala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia, que llegare à su noticia à manifestarlo al Receptor, y por esto haya para si la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro de el dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

¶ Ley xiiij. Que se pague à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca.

MANDAMOS, q de todo genero de personas, sin exceptuar mas de las expressadas por las leyes del Cuaderno, y à los Indios, se cobre alcavala de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, asì de las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos à las Indias, como de las que en ellas huviere, y se fabricaren, y labraren à razon de à dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cédulas antiguas está ordenado, que de la coca, que se cria, y coge en el Perú se cobrase à cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto, y mercaderias con las demás, y que tambien se pague del à dos por ciento.

El mismo en Madrid à 7 de Junio de 1576 y en el capitulo 2. del dicho arancel.

Libro VIII. Titulo XIII.

¶ Ley xv. Que la alcavala se pague en reales, y no en pasta.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609

AVNQUE Está ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcavalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Mexico, y otras partes, en que nuestra hazienda es damnificada. Ordenamos y mandamos, que las alcavalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

¶ Ley xvj. Que en la Provincia de Veneçuela se cobre la alcavala en las especies de que procediere.

El mismo en Valladolid à 31 de Agosto de 1600

PÉRMITIMOS Y ordenamos, que en la Provincia de Veneçuela se puedan pagar, y satisfagan las alcavalas en las mismas cosas, y especies de que se devieren, y procedieren, y que nuestros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

¶ Ley xvij. De los exemptos de pagar alcavala.

D. Felipe Segundo en el dicho aranco de ccl. cap. 3.

LOS Exceptuados por leyes de pagar alcavala son Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, de las ventas, que hizieren de sus bienes, y de trueques, por lo que á ellos toca, y puede tocar; pero si compraren, ó vendieren qualesquier cosas por trato de mercaderia, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como si fuesen legos. Y declaramos, que no han de ser exceptuados los Clerigos de Corona, y menores ordenes, y ca-

fados, y no casados, porque estos han de pagar alcavala como los legos.

¶ Ley xviii. Que de lo tocante à Cruzada no se pague alcavala.

DE Las cosas, que tomaré, ó aprehendieren, ó vendieren los Tesoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hazedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando convenga si han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada, de que devan pagar alcavala, porque de todo lo demás, que no sea de Cruzada, se ha de pagar, y cobrar,

El mismo allí. cap. 4.

¶ Ley xix. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcavala.

DEL maiz, granos, y semillas, que se vendieren en los mercados, y alhondigas para provision de los Pueblos, no se ha de pagar alcavala, ni de los mantenimientos, que se vendieren por menudo en los Lugares, y Plaças para provision de la gente pobre, y caminantes.

El mismo allí. cap. 5.

¶ Ley xx. Que del pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de cetreria no se pague alcavala.

DEL pan cocido, ni de los cavallos, que se vendieren, ensillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, encuadernados, y sin encuadernar, escritos de mano, ó impressos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetreria,

El mismo allí. cap. 6.

De las alcavalas.

treria, ó para caçar, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcavala.

D. Felipe
Segundo
alli.
cap. 10.

DE La plata, cobre, y rasuras, y de las demás cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxij. Que de los bienes doctales, y porciones hereditarias no se pague alcavala.

El mismo
alli.
cap. 7.

DE Los bienes raizes, muebles, ó derechos, que se dieren en casamiento, y de difuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ó otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxij. Que de las armas acabadas no se pague alcavala.

El mismo
alli.
cap. 17

DE Las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malia no se ha de pagar alcavala, estando hechos, y acabados en la forma, que segun costumbre se vsan; pero de las materias, y cosas de que se hazen, no estando perficionadas, y de lo demás necesario para el uso, aunque sea tocate, ó anexo á las mismas armas, se ha de pagar alcavala quando se vendieren, ó trocaren.

¶ Ley xxij. Que de los Indios no se cobre alcavala:

El mismo
alli.
cap. 3.

LOs Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no siendo de Españoles, ó personas, que la devan, porque de lo que vendieren, que no sea de Indios, sino de otros,

que si ellos lo vendiessen, devieran alcavala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciva cada vez que pareciere, que las cosas, que vendieren sean suyas, ó de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderias, labores, ni obras de sus oficios, que sean de Españoles, ni otros, que devan alcavala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea suya, ó de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deva alcavala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad, que valiere, con el doblo, y estará en la carcel treinta dias. Todo lo qual se executará así.

¶ Ley xxv. Que se pague alcavala de todas las cosas referidas en esta ley.

DEl vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en grueso, ó por menudo, azeite, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienços, y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren destos Reynos, se ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas; excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demás semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adovada, pieles cerbunas, y de leones, tigres,

El mismo
alli.
cap. 13

Libro VIII. Titulo XIII.

y otras selvaginas: sebo, lana, açucar, miel, jaban, y coca: sedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodón, azogue, plomo, cobre, azero, hierro, alambre, pescados, paños, fraçadas, sayales, bayetas, xergas, cañamo, y lino: cañafistola, xengibre, y otras drogas, y especias: añir, çarçaparrilla, y palo: cera, todas fuertes de plumas, y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro: madera, tablas, y cosas hechas de ella: sal piedra, y arena: casas, heredades, estancias, chozas, elclavos, y censos: axuar de casa, tapizarias, vestidos, y todo lo demás, que se venda, ó trueque en qualquier forma: de los frutos, y esquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos, que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, cavallos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demás cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta ley.

¶ Ley xxvi. Que dà forma de cobrar la alcavala de la carne muerta.

EL Obligado de la Carniceria ha de pagar la alcavala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos. que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razon de las reses, que se mataren, y todas se lleven á la Carniceria, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro de las

que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado vn libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcavala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ó Sabado de cada semana, jurando primero, que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la Carniceria tenga cuenta de los cueros sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás, que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcavala al fin de cada quatro meses, y donde no huviere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carniceria, tenga la misma cuenta, y razon el Obligado, con lo demás, que á él toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcavala jurada, como se previene, el qual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y sea obligado á dar noticia al Receptor el dia de la compra, ó otro siguiente, declarando de quien, y al precio, que compró, pena de pagar la alcavala de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuesse vendedor; y donde no huviere Carniceria publica, ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma, que no quede defraudado nuestro derecho de alcavala.

¶ Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y den noticia à los Receptores.

PORQUE Los Corredores son terceros entre compradores, y vendedores, y median en las compras,

Et mismo ali. cap. 23.

De las alcavalas.

pras, ventas, y trueques de las mercaderias, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona, que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras, y trueques, que hiziere y á dar noticia dellas al Receptor de la alcavala, dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

¶ Ley xxviii. Que los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.

D. Felipe
Segundo
cap. 20
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

LOS Escrivanos den al Receptor cada mes, y antes, si conviniere, noticia de las almonedas, que ante ellos huvieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ó cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que interviniere, dentro, y fuera de sus asientos, al Receptor, el qual tomará la razon de las manifestaciones.

¶ Ley xxix. Que las ventas, y contratos de que se deviere alcavala, pasen ante los Escrivanos del Numero.

D. Felipe
Segundo
alli.
cap. 29

PARA Que mejor se pueda sacar, y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos, que todas las ventas, ó trueques, que se hizier de qualesquier bienes raizes, muebles, y semovientes, en que intervenga alcavala, se hagan ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, y si no los huviere, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, y no ante otros Escrivanos, ni Notarios, los quales sean obligados á dar copia, y relacion de las escrituras, y contratos,

que ante ellos passaren, de q se cause alcavala, cada mes al Receptor, có el dia, mes, y año en que se otorgaron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ó trocó, con juramento de que no passaró ante ellos otros ningunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcavala, con el quatro tanto, incurran en las demás penas en derecho establecidas.

¶ Ley xxx. Que los Escrivanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar á los Recaudadores de la alcavala.

EN orden á escusarse de pagar la alcavala hazen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cédulas, y no por escrituras publicas, q reconocen ante las Justicias, y Escrivanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento publico por donde sean obligados a la paga. Y porq no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude. Mandamos, que ningun Escrivano publico, ni del Numero, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero á nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administraren la renta de alcavalas en fieltad, o al Receptor actual, ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escrivano, que lo contrario hiziere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 30
de Março
de 1602

Libro VIII. Título XIII.

¶ Ley xxxj. Que la alcavala se pague en la Ciudad, ó Cabecera principal, donde asistiere el Receptor.

D. Felipe Segundo
allí
cap. 30

TODOS Los vendedores, que vivieren alcavala, sean obligados á pagarla en el Pueblo, ó Cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta, y estuviere el Receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro Pueblo; excepto los vezinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vezinos, aunque vendan fuera dellas sus haciendas, si fueren raizes, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas.

D. Felipe Tercero
en S. Lorenzo á 31
de Octubre de
1620

POR El Gobierno de la Nueva España está encargada la administraci6n, y cobrança de las alcavalas á los Oficiales de nuestra Real hazienda de Mexico. Aprobamos lo susodicho, y les damos comisi6n en forma, para que en lo que huviere lugar de derecho, y no interviniere otro genero de administracion, ó encabezamiento, en que haya particular disposicion nuestra, se execute.

¶ Ley xxxiij. Que se haga nomina de los que pueden causar alcavala.

D. Felipe Segundo
en el Partido á 1.
de Noviembre de 1591
cap. 1. de el arçed.
de alcavalas.

LOS Que administraren, y cobraren alcavala, hagan nomina de todos los vezinos, estantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y están en las chacras, estancias, huertas, heredades, y ventas, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros libres; y de los Clerigos, que

se entienda la pueden causar, como está declarado; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes deste titulo.

¶ Ley xxxiiij. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcavala.

PARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener con la renta de nuestras alcavalas. Mandamos, que fecha la nomina de todas las personas, que la pueden causar, nuestros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores, que conviniere á la cobrança, y señalen á cada vno el Partido, y Pueblos, que ha de tener á su cargo, de forma, que comodamente pueda acudir, y dar recaudo á lo que se le encargare, y denle comisi6n en forma, entregándole vn libro encuadernado, y vn cuaderno á parte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas c6n las rubricas de sus firmas, y poniendo, al fin de cada vno dellos, razon de las hojas, que tiene, firmadas de sus nombres, y del Receptor, se los entregarán, juntamente c6n vn traslado, signado de Escrivano publico, de las leyes deste titulo, y del recivo, y de los dichos libros, y comisi6n tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de residir en su Partido, y si hiziere ausencia, nombrará persona de c6nfianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y nuestros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que vsará bien, y con diligencia, y fidelidad su oficio, sin fraude, ni encubierta alguna, y que en el vso, y exercicio del guardará lo orde-

El mismo
allí
cap. 32

de-

De las alcavalas.

denado, y las instrucciones, que le fueren dadas: y al mismo ha de dar fianças abonadas á satisfacion de nuestros Oficiales de dar cuenta cõ pago, y cumplido asì en el Partido, que le fuere encomendado por su persona, y la que nombrare en su ausencia, á la qual ha de tomar el mismo juramento, que él hizo, y si por falta de residir, ó por culpa, ó negligencia suya, ó del nõbrado en ausencia, algun daño, ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona, y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta, y pago referidos, siempre que le fuere pedido, y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á su cargo, como mara vedis de nuestro haver, y con los otros vinculos, y firmezas, que convinieren.

Ley xxxv. Que señala el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas.

D. Felipe
Segundo
allí
cap. 35

NUESTROS Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y cuaderno nuevo al Receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él huviere valido la alcavala, esté con separacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y cuaderno original, que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra Caixa Real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caso se alcance la cuenta de vn año á otro, y cõplido se ajuste, y fenezca en el primero, ó segun-

do mes del siguiente, en que no haya descuido, ni omision, porque conviene, para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo, que se causan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcavalas.

Ley xxxvi. Que los nombrados para beneficiar las alcavalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo está la administracion, y cobrança de las alcavalas, y nombrar personas, que las beneficien, no han de hazer los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiempo de vn año, y al fin del han de dar cuenta con pago.

Ley xxxvii. Que los Receptores escriban en los libros las partidas, que cobraren, y firmen con los pagadores.

HA De assentar el Receptor en su libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, cosa, y precio de cada vna, y quanto recibió, y no ha de recevir partida ninguna sin su firma, y del que paga, en el libro, juntamente cõ él, y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar, llame, estando presente, vna persona, q̄ firme por él, sin apartarle de allí: y lo que en otra forma se pagare, sea nulo, y buelvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, se pregone cada año por San Juan, y Navidad en todos los Lugares

lo contenido en esta

ley.

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 20
de Octu-
bre de
1625

D. Felipe
Segundo
allí
cap. 35

Libro VIII. Título XIII.

¶ Ley xxxviii. Que el Receptor asfiente las partidas, noticias, y cobranças en el cuaderno.

D. Felipe
Segundo
vlli.
cap. 33

EL Cuaderno, que se entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de servir para tomar la razon en el de todas las manifestaciones, q̄ hizieré los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demás cosas de q̄ tuviere noticia: y quando cobraré la alcavala, ha de poner, y glossar al margen de cada partida deste cuaderno, como la cobró, y se hizo cargo della en el libro, declarádo las hojas, y el dia de la cobrança, porque se halle con mas facilidad.

¶ Ley xxxix. Que si los Receptores estuvieren en Lugar donde haya Caja Real, entreguen cada mes lo cobrado.

El mismo
alli.
cap. 34

EL Receptor nombrado, y puesto para cobráça de alcavalas en Lugar donde residieren nuestros Oficiales, esté obligado á entregarles, en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haver cobrado, jurádo ser cierto, y q̄ no ha cobrado, ni dexado de assentar mas partidas: y nuestros Oficiales se hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caja, assentádo en él todas las partidas por menor, como estuvieré en el del Receptor, en el qual nuestros Oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el Receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y assigure el riesgo, que podria haver si se perdiessé el del Receptor.

¶ Ley xxxx. Que los Oficiales Reales hagan, que los Receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

El mismo
alli.
cap. 34

TENGAN Nuestros Oficiales particular cuidado de solicitar

por cartas á los Receptores de alcavalas, para que traigan á la Caja Real el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado, al tiempo, y como está dispuesto, y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

¶ Ley xxxxi. Que los Receptores ausentes parezcan, ò envíen ante los Oficiales Reales á dar cuenta con pago cada quatro meses.

El mismo
alli.
cap. 34

EL Receptor, que pufieren nuestros Oficiales en los Lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meses á dar cuenta, y entregar el dinero de su cargo, con relacion, sacada á la letra, de su libro, y cuaderno, jurada, y firmada ante Escrivano de lo que huviere montado la alcavala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion assentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demás; y si el Receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

¶ Ley xxxxi. Que señala el salario de los Receptores.

POR El trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobrança de las alcavalas, señalarán nuestros Oficiales á cada vno á razon de seis por ciento de el dinero, que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad, que les pareciere justa, con acuerdo de los Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oido-

El mismo
alli.
cap. 34

do-

De las alcavalas.

dores de las Audiencias en sus distritos, y jurisdicciones: y á los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas, donde huviere grueso trato, y se causare mucha alcavala, señalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los Virreyes, y Ministros expresados: y han de pagar los salarios de la alcavala por los tercios del año, en fin de cada quatro meses.

¶ Ley xxxxiij. Que á los escrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas, se les pague el salario de ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Junio de 1595

DESDE La introduccion del derecho de alcavala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escrivientes, que se ocupan en los papeles, y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcavalas. Aprobamos lo que por esta razón se ha hecho, y es nuestra voluntad, que se continúe en la forma, y orden, que hasta aora se ha observado, y lo que montare se reciva, y passe en cuenta.

¶ Ley xxxxiij. Que los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias.

D. Felipe Quarto en el Pardo á 15 de Enero de 1624

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada vno en lo que le tocare, y perteneciére ayude, y ampare á los Arrendadores de nuestras alcavalas, y para que en su cobrança tengan toda facilidad, y buen despacho, de suerte,

que no recivan agravio, ni vejacion, y ordenen, que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

¶ Ley xxxv. Que para la cobrança de alcavalas, y otras rentas no se use de censuras.

EStá prohibido por leyes de estos Reynos de Castilla, que los Arrendadores de alcavalas, Puertos secos, y otras rentas, se valgan de censuras para su cobrança. Y porque algunas vezes no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no den lugar á que intervengan censuras en estos, ni en otros semejantes casos.

El mismo en Madrid á 10 de Mayo de 1635

¶ Ley xxxvi. Que los encabezamientos de alcavalas se hagan por su justo valor.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcavala, procuren, que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por Partidos, ó Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Aranda á 14 de Agosto de 1610

¶ Ley xxxvij. Que á los repartimientos, y encabezamientos se hallen presentes los Ministros, y entre qué personas se han de hazer.

QUANDO Se hiziere repartimiento, ó encabezamiento de las alcavalas de alguna Ciudad, Villa, ó Lugar dōde reside Audien-

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619

Libro VIII. Título XIII.

cia, se halle presente vn Oidor, y el Fiscal, y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen possessions, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haziendas de campo, y se execute cõ toda justificacion, é igualdad.

¶ Ley xxxviiiij. Que conforme à esta ley procedan los Iuezes de Mexico en causas de alcavalas.

EN Las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare á la Audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva, y en las sentencias de remate, y difinitivas procedan los Iuezes conforme á derecho.

¶ Ley xxxix. Que el Receptor de Tierrafirme de cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

MANDAMOS, Que el Receptor de alcavalas de la Provincia de Tierrafirme dé cuenta de cada Flota, ó Galeones, que llegaren á Portobelo dentro de vn mes, ó á mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caja Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

¶ Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes destes Reynos de Castilla.

PORQUE En muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobrança, como en otras cosas, que en las leyes deste titulo no vayan declaradas. Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y passar por lo que disponé las del Cuaderno, y las demás tocantes á ellas.

¶ Ley Lj. Que si conviniera para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales.

SI Para la buena administracion, y cobrança de las alcavalas conviniera prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes deste titulo, lo remitimos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los Oficiales Reales ordenen, y provean como se escusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quãto sea possible, y de lo que proveyeren dén cuenta al Consejo.

¶ Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.

D. Felipe Segundo en el dicho arã cel. cap. 31

El mismo ali. ca p. 37

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Noviembre de 1630

El mismo ali à 12 de Noviembre de 1629